



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN  
MALAGA

N.I.G.: 2906744420180009778

Negociado: JL

Recurso: Recursos de Suplicación 428/2020

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 749/2018

Recurrente: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.J.AYUNT. MALAGA

Recurrido:

Representante: IRENE PODADERA ROMERO

Sentencia Nº 1666/20

**ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE**

**ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,**

**ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO**

En la ciudad de Málaga, a catorce de octubre de dos mil veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta la siguiente sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número cinco de Málaga, de 31 de octubre de 2019, en el que han intervenido como recurrente AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, dirigido técnicamente por el letrado don José Miguel Modelo Flores, y como recurridos

dirigidos técnicamente por la letrada doña Irene Podadera Romero.

Ha sido Ponente José Luis Barragán Morales.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 30 de julio de 2018

presentaron demanda contra Ayuntamiento de Málaga, en la que suplicaban la condena del demandado a abonarles a cada uno, en concepto de diferencias salariales, 9.253,41 euros más sus correspondientes intereses moratorios.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**SEGUNDO:** La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número cinco de Málaga, incoándose el correspondiente proceso ordinario con el número 749-18, en el que una vez admitida a trámite por decreto de 18 de septiembre de 2018, se celebraron los actos de conciliación y juicio el 23 de octubre de 2019.

**TERCERO:** El 31 de octubre de 2019 se dictó sentencia cuyo fallo era del tenor siguiente:  
<Que estimando la demanda formulada por

[REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, debo condenar y condeno al citado demandado al pago a cada uno de los actores del importe de 9.253,41 euros, más en todos los casos el 10% de interés por mora>.

**CUARTO:** En dicha sentencia se declararon probados los hechos siguientes:

1.- [REDACTED]  
[REDACTED] han prestado servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Málaga desde el 10 de julio de 2017 al 9 de julio de 2018 como peones.

2.- Las relaciones laborales se iniciaron en virtud de un contrato de obra o servicio determinado "Iniciativa de cooperación social comunitaria: programa Emple@joven (Ley 2/2015 y Decreto-Ley 2/2016)..." Este contrato es cofinanciado por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo con cargo al programa operativo juvenil. En el apartado retribución figuraba "grupo 8" (art. Ley 2015 y Decreto Ley 2/2016).

3.- La diferencia salarial conforme al Convenio del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga asciende a 9.253,41 euros.

4.- La demanda se presentó el día 30 de julio de 2018.

**QUINTO:** El 12 de diciembre de 2019 Ayuntamiento de Málaga anunció recurso de suplicación y, tras presentar el escrito de interposición, que fue impugnado por los demandantes, se elevaron las actuaciones a esta Sala.

**SEXTO:** El 9 de marzo de 2020 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente, y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 14 de octubre de 2020.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Los demandantes formularon demanda contra el Ayuntamiento demandado en la que reclamaban 9.253,41 euros, más los correspondientes intereses por mora, cada uno, en concepto de diferencias entre lo percibido durante el período de tiempo comprendido entre el 10 de julio de 2017 y el 9 de julio de 2018 y lo que deberían haber percibido de acuerdo con el convenio colectivo de aplicación. La sentencia del Juzgado de lo Social ha estimado la demanda, condenando al Ayuntamiento demandado a abonar a cada uno de los demandantes 9.253,41 euros, más el 10% en concepto de interese por mora. En el recurso de suplicación el

Ayuntamiento demandado solicita la rebaja del importe de la condena, debiendo quedar fijada en 8.766,15 euros, para cada uno de los demandantes.

**SEGUNDO:** Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, Ayuntamiento de Málaga denuncia infracción del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, ya que el cómputo del plazo de prescripción de un año comienza a partir del momento en que la acción pudo ejercitarse, ya que los demandantes fueron contratados el 10 de julio de 2017, cobraron la nómina de julio de 2017 el 27 de julio de 2017, y la demanda se presentó el 30 de julio de 2018, con lo que en el momento de presentación de la demanda habían prescrito las diferencias salariales reclamadas correspondientes al mes de julio de 2017. Cita en apoyo de su tesis las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2003 y 6 de abril de 2017.

Los demandantes impugnan el recurso de suplicación alegando que en el apartado de hechos probados no figura el día en que cobraron la nómina del mes de julio de 2017, sin que en el recurso se haya articulado motivo de revisión fáctica alguno y, en todo caso, consideran que el informe realizado por el Ayuntamiento no prueba la fecha de cobro de la nómina por cada uno de ellos, ya que del mismo sólo se puede considerar acreditada la fecha de remisión de las transferencias. En cualquier caso, el artículo 32.4 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga establece que el abono de las retribuciones se efectuará el día 1, y el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores ordena que, en ausencia de pacto, el abono tendrá lugar el último día del mes en curso, con lo que, de acuerdo con el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, cuando se presentó la demanda no había transcurrido el plazo de un año de prescripción de las cantidades reclamadas correspondientes a la nómina del mes de julio de 2017. Cita en apoyo de su tesis la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 1299/2005, de 24 de mayo.

La sentencia recurrida, en el último inciso de su segundo fundamento de derecho, razona que no cabe entender prescrita la mensualidad de julio porque, si bien la relación laboral finalizó el 9 de julio de 2018, la demanda se presentó el 30 de julio de 2018.

**TERCERO:** No habiendo quedado acreditado que los demandantes cobrasen su nómina del mes de julio de 2017 antes del 30 de julio de 2017 debe considerarse que cuando se presentó la demanda no había transcurrido el plazo de un año necesario para considerar prescrita la reclamación correspondiente al mes de julio de 2017. En todo caso, aunque se hubiese cobrado el 27 de julio de 2017, la fecha de devengo del salario habría sido la de 31 de julio de 2017, ya que no consta que existiese acuerdo entre demandantes y demandado de pagar la nómina en día anterior al último del mes al que se refería dicha nómina, con lo que el 30 de julio de 2018 no habría prescrito aún la posibilidad de reclamar diferencias salariales correspondientes al mes de julio de 2017.

En consecuencia, teniendo en cuenta el contenido del hecho probado tercero de la sentencia recurrida, el importe total de la condena en favor de cada una de los demandantes debe ser de 9.253,41 euros más el 10%, en concepto de interés por mora.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

En la medida en que lo ha entendido así, la sentencia recurrida no ha incurrido en infracción alguna del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, lo que conduce a la desestimación del recurso de suplicación formulado contra la misma y a su confirmación.

**CUARTO:** La desestimación del recurso de suplicación conlleva, de conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la condena del Ayuntamiento recurrente al pago de las costas procesales devengadas en el mismo.

#### FALLO

I.- Se **desestima** el recurso de suplicación interpuesto por AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social número cinco de Málaga, de 31 de octubre de 2019, dictada en el procedimiento 749-18.

II.- Se condena a Ayuntamiento de Málaga al pago de las costas procesales del recurso de suplicación, en las que se incluirán los honorarios de letrada de los demandantes que no podrán exceder de mil doscientos euros.

III.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

